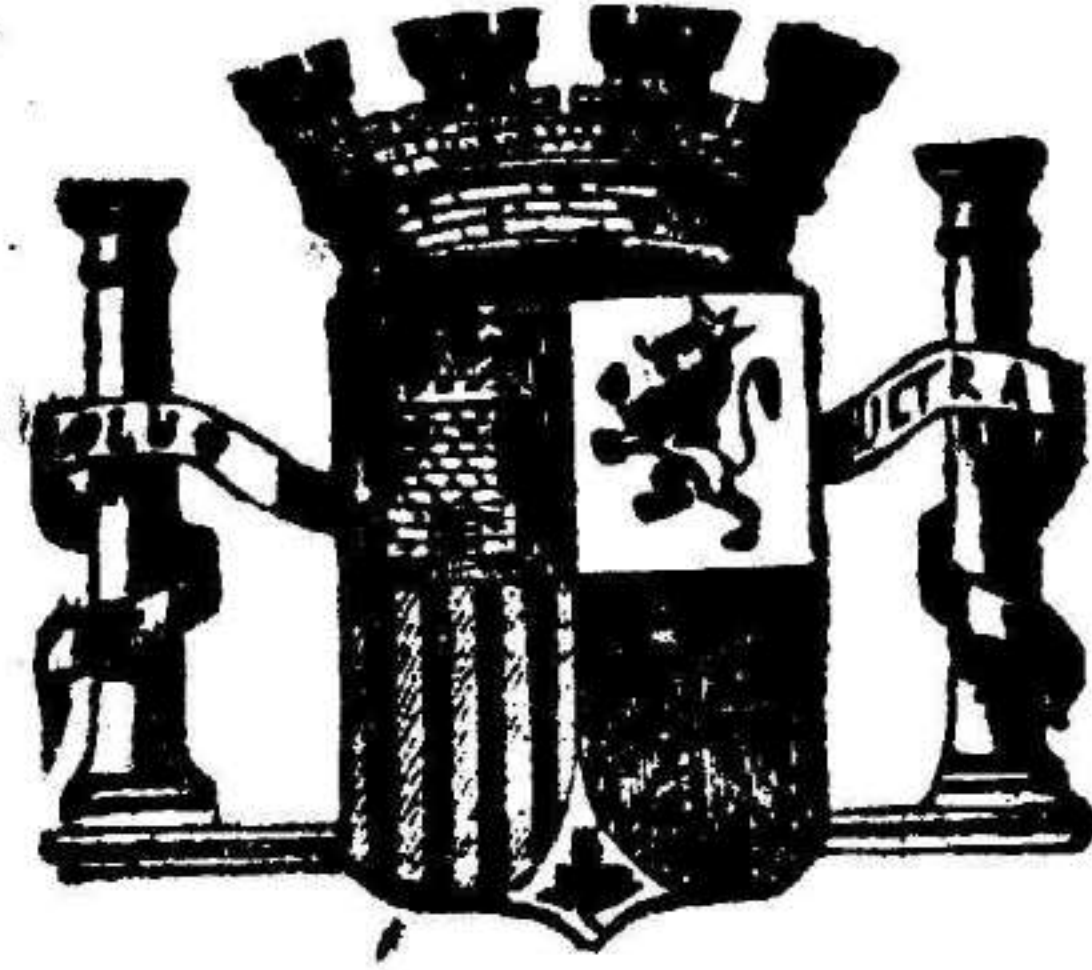


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continúa el presupuesto.)

Pero á esta totalidad de la Deuda del Tesoro por fin de Febrero habrá que aumentar la que resulte por la liquidacion de muchos servicios, principalmente en el ramo de Guerra, y por la que pueda ofrecer el presupuesto corriente en el período restante hasta la terminacion del ejercicio, que es cuando presentará todo su déficit. El cálculo formado permite asegurar que no bajará de 100 millones de pesetas la cantidad que por este concepto debe considerarse como aumento de la Deuda del Tesoro, y que de consiguiente puede suponerse su total importe en 1.518.800.000 pesetas.

Créditos ó haber de la Hacienda.—

Despues de haber dado á conocer, quizás con demasiada pero necesaria prolijidad, los débitos de la Hacienda, se debe ahora manifestar sus créditos en fin de Febrero.

Forman este haber:

- 1.º Los fondos existentes en las Cajas.
- 2.º El valor de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos comprendidos en los presupuestos, pendientes de recaudacion.
- 3.º Los créditos que á su favor tiene el Tesoro contra varios por gastos y anticipaciones reintegrables en diferentes conceptos.
- 4.º Los inmuebles y efectos declarados en estado de venta propios del Estado.
- 5.º Las obligaciones de los compradores de los bienes desamortizados y otros valores negociables.

PESETAS.

Las existencias en las Caja ascendian á 25852298

Las contribuciones y demás conceptos del presupuesto de ingresos pendientes de recaudacion eran los siguientes.

	Presupuesto de 1874-75.	Presupuesto corriente incluidas las resultas de los anteriores y por el empréstito nacional.	TOTAL.
Contribuciones directas	29131603'58	24315983'30	53447586'88
Impuestos indirectos y recursos eventuales..	13268487'09	14547949'83	27816436'92
Sello del Estado, tabacos y otros servicios explotados por la Administracion.	11340212'67	845408'49	12185621'16
Rentas de Propiedades y Derechos del Estado.	6214201'85	192347'33	6406549'18

Contribuciones extraordinarias

de guerra, comprendido el empréstito nacional forzoso de 175 millones. 17150530'59 45357418'52 62507949'11

77105035'78' 85259107'47 162364143'25

Alcances de todas clases y ramos. 13842439

Resultas de anteriores presupuestos.

Hasta fin de 1849 de todos los recursos y contribuciones extinguidas 36840930
Desde 1850 á fin de Junio de 1870. 50098869
Desde 1.º de Julio de 1870 hasta fin de Junio de 1874. 88737245

175677044 351883626'25

Los créditos por gastos reintegrables y anticipaciones del Tesoro á varios:

Resto á cobrar de la indemnizacion de Marruecos por gastos de la guerra con aquel Imperio. 18977686
Idem de la Cochinchina por id. id. 5000000
23977686

Para cubrir obligaciones á cargo de los presupuestos de Ultramar reintegrables por aquellas Cajas. 47697707

Para auxiliar con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861 á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de aquel año. 543120

Para atender por cuenta de los respectivos Ayuntamientos al personal y material de Profesores de instruccion primaria. 5250320

Para auxiliar á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos por distintos motivos. 6131194

Por cuenta de la Junta de moneda catalana. 33254
Por id. de la Junta de Carreteras de Cataluña. 464263

84097544

Inmuebles y otros efectos declarados en estado de venta:

Valor tasacion.

Pesetas.

Bienes del Estado incluso el 20 por 100 de Propios. 15935013
Procedentes del Clero. 123307583
Idem del Patrimonio de la Corona. 2191525
Idem de Corporaciones civiles. 106060720

En junto. 247494841 247494841

Efectos del material de Guerra, Marina y otros servicios mandado enajenar:

Aunque se supone por muchos de un gran valor este material, las Administraciones de Guerra y de Marina lo niegan y consideran aquel necesario para la construcción del moderno.

Obligaciones de compradores de bienes desamortizados y otros valores negociables.

VENCIMIENTOS.	Obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.		Pagars por ventas hechas con arreglo á dicha ley.	TOTAL.	PESETAS.
	A papel.	A metálico.			
Plazos vencidos.	13560145'40	»	68225812'03	81785957'43	
Avenceren 1875-76	»	6928'99	21313076'76	21320005'75	
Idem en 1876-77.	»	60'006	31914813'26	31910912'32	
Idem en 1877-78.	»	60'006	33826970'90	33833059'96	
Idem en 1878-79.	»	60'006	31769123'85	31772212'91	
Idem en 1879-80.	»	60'006	29124801'60	2913890'66	
Idem en 1880-81.	»	6089'06	25072902'30	25078991'36	
Idem en 1881-82.	»	6089'06	20828145'70	20834324'76	
Idem en 1882-83.	»	6089'06	26545903'30	26551992'36	
Idem en 1883-84.	»	6089'06	20997218'76	21003307'82	
Idem en 1884-85.	»	4650'01	16374611'60	16379261'64	
Idem en 1885-86.	»	3881'31	9898616'60	9902497'91	
Idem en 1886-87.	»	600	5578100'18	5578700'18	
Idem en 1887-88.	»	600	3965136'60	3965736'60	
Idem en 1888-89.	»	600	2119775'50	2120375'50	
Idem en 1889-90.	»	»	1539760'90	1539760'90	
Idem en 1890-91.	»	»	1548100'65	1458100'65	
Idem en 1891-92.	»	»	601795'15	601795'15	
Idem en 1892-93.	»	»	229310'40	229310'40	
Idem en 1893-94.	»	»	168314'50	168314'50	
Pagars á clasificar por efecto de reparos.	»	»	17325008'64	17325006'64	
TOTALES.	13560145'40	65972'82	371464297'10	385090115'48	385090415'40

Conviene tener presente que la mayor parte de las obligaciones expresadas son pagaderas por los compradores que las suscriben en bonos del Tesoro al 80 por 100 en las procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, y á la par en las de ventas sucesivas.

Valores negociables:

No se aprecian los títulos al 3 por 100 propios del Estado aunque pignorados en gran parte, ni los existentes en Cajas cuyo valor nominal es de. 2901449500
 como tampoco los bonos del Tesoro que están en igual caso y se ha manifestado astendian á. 353878000

porque segun se propone por el Gobierno, han de cancelarse á medida que vayan liberándose por el pago ó conversion de la Deuda flotante que garantizan.

1094418724'65

Calificación del haber.—Descendiendo á calificar la parte de los créditos referidos que puede considerarse cobrable resulta:

PESETAS.

- 1.º Que son en totalidad efectivos los fondos existentes en las Cajas, ascendentes como se ha dicho á. 25852298
- 2.º Que de los que aparecen por contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en presupuestos, podrán realizarse:
 De los presupuestos hasta fin de 1849. 1000000
 Idem de 1850 á Junio de 1870. 10000000
 Idem de 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1874. 40000000
 De los ejercicios de 1874-75 y 1875-76. 70000000
 De las contribuciones y recargos extraordinarios de guerra últimamente establecidos. 6000000
 No se comprende lo que falta cobrar del empréstito forzoso nacional, porque constituyendo una nueva deuda, no puede considerarse como recurso para el Tesoro.
 De alcances. 5000000

132000000

- 3.º Que de las anticipaciones reintegrables bien pueden eliminarse las que son cargo de la Cajas de Ultramar, atendido que en el estado de penuria en que se hallan nada debe esperarse de allí por lo ménos mientras la paz no se restablezca en la isla de Cuba, por lo cual la parte realizable de esta clase de créditos hay que limitarla á lo que suponen las indemnizaciones de Marruecos y Cochinchina y las hechas á las Corporaciones populares, lo cual no podrá exceder de. 36377686
- 4.º Que de los 385 09 415 pesetas, valor de pagars de compradores de bienes desamortizados, deben bajarse 25.000.000 pesetas para cubrir las quiebras y anulaciones de ventas, 52.500.000 importe

del capital é intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y 48.600.000 de intereses que devengarán hasta su extincion los bonos del Tesoro negociados; y que de consiguiente solo son recurso para el pago del capital de dichos bonos y otras atenciones del Tesoro. 258900000

5.º Que de los inmuebles y efectos en estado de venta únicamente forman parte del haber efectivo de la Hacienda el valor de los de propiedad del Estado y los procedentes del Clero, pues el de los correspondientes á Corporaciones civiles lleva á la Deuda del Estado el aumento consiguiente al producto de la venta de los bienes; que no es dable en el dia hacer de todo esto una evaluación aproximada á causa de la carencia de datos formales y seguros en que fundarlo, por lo que solamente puede considerarse como recurso el valor de los bienes del Estado, Clero y Patrimonio apreciados en 141.434 121 pesetas; pero de muy lejana realizacion, y que por lo mismo no pueden servir para el pago de obligaciones tan inmediatas como son las del Tesoro.

Y 6.º Que por consecuencia de esta clasificacion los créditos de la Hacienda cobrables por fin de Febrero último solo son de apreciar en. 453129984

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 212.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid me participa que el vecino de aquella ciudad Miguel Garcia Toves abandonó su casa y esposa en 3 de Diciembre próximo pasado sin que se tenga noticia de su paradero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, cuyas señas se espresan a continuacion y caso de ser habido le pongan á disposicion de mi autoridad.
 Palencia 26 de Abril de 1876.
 —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de Miguel Garcia.

Estatura alta, color bueno, ojos garzos, nariz regular, pelo negro, barba clara. Tiene una cicatriz en la cabeza de resultas de un golpe. Chaqueta parda, pantalon de bombachos azules, chaleco negro, sombrero negro, capa de paño de Astudillo y lleva una manta blanca de cama.

Circular núm. 213.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan a continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año economico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas

en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal, que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 20 de Abril de 1876.
 —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

- Nogal de las Huertas.
- Osornillo.
- San Martin y Perapertú.
- Villatoquite.
- Vilovieco.
- Grijota.
- Baquerin de Campos.
- Astudillo.
- Añoza.
- Valdeolmillos.
- Requena de Campos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion inaugural celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial en 19 de Abril de 1876.

En la ciudad de Palencia á diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y seis, siendo la hora prefijada y despues de la oportuna convocatoria hecha en legal forma, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la provincia, D. Joaquin Monedero, D. Antonio A. Reyero, D. Demetrio Betegon, D. Ricardo Lopez Francos, D. Próculo N. Gar-

rachon, D. Ventura de Pereda, D. Cipriano Solórzano, D. Cosme Ortega, D. Lucas Herrero, D. Ignacio Nestar, D. Luis de la Guerra, D. Vicente Diez Quijada, D. Pascual Herrero, D. Gerardo Martinez, D. Angel Ortega, D. Santiago Cuervo y D. Antolin Galan, Diputados Provinciales y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion inaugural de este periodo semestral, anunciando el Sr. Gobernador-Presidente que de conformidad con lo que la ley provincial previene declaraba en nombre del Gobierno abierta esta primera sesion, escitando el celo de todos los Señores Diputados para que en cumplimiento de los deberes de su cargo se consagren con la mayor asiduidad al despacho de todos los asuntos que la ley les encomienda.

Acto continuo leyó el Secretario, Sr. Galan, la Memoria de los asuntos que á la resolucio de la Excelentísima Diputacion se someten, presentada por la Comision Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley provincial, y enterada S. E. acordó unánime hacer constar el agrado con que habia oido su lectura, mandando quedase sobre la mesa á fin de que pudieran enterarse los Sres. Diputados, teniéndose presente para señalamiento de orden del dia en las sesiones sucesivas.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley provincial acordó unánime S. E. previa escitacion del Sr. Presidente, fijar en cuarenta el número de sus sesiones ordinarias para este periodo, sin perjuicio de las extraordinarias que fuesen necesarias y de solicitar su prorroga si las necesidades del servicio lo exigiesen.

En este estado y no hallándose presentes en la Capital algunos Sres. Diputados, Vocales de la Comision de Presupuestos, designó S. E. por unanimidad y aclamacion á los Sres. Diez-Quijada y Guerra para reemplazarlos; con objeto tambien de que aparezcan debidamente autorizados los dictámenes que aquella está llamada á emitir.

Se dió tambien cuenta por el Secretario, Sr. Cuervo, de una comunicacion de la Comision Provincial de Madrid que escita á esta Corporacion para que, recurriendo respetuosamente al Gobierno y á las Cortes, solicite que en la aprobacion de la nueva Ley orgánica provincial, que habrá de promulgarse en consonancia con la Constitucion del Estado que hoy se discute, se respeten las atribuciones de las Diputaciones Provinciales, y enterada S. E. acordó unánime pa-

sase á la Comision de Gobernacion é fin de que sobre este asunto emita su dictámen.

Tambien pasó á la misma Comision con igual objeto una comunicacion de la Excma. Diputacion de Zaragoza que remite prospectos de una publicacion de obras de autores aragoneses, rogando á esta Corporacion se sirva suscribirse por el número de ejemplares que estime conveniente.

Igualmente pasaron á las Comisiones de Gobernacion, Beneficencia, Fomento é Instruccion Pública los expedientes relativos á los diferentes asuntos sometidos á la resolucio de esta Corporacion; á fin de que sobre cada uno de ellos se sirvan emitir su dictámen.

El Sr. Gobernador Presidente escitó el celo de las Comisiones recomendándoles la mayor actividad en el despacho de los asuntos que se les han encomendado, interrogó á los Sres. Diputados acerca de si en uso de su derecho deseaban hacer alguna pregunta ó proposicion y, previo acuerdo de la Corporacion, señaló las once de la mañana del dia veintiuno del corriente para la celebracion de la sesion inmediata, levantando la de este dia y firmándolo con nosotros los Secretarios que certificamos.—Antolin Galan.—Santiago Cuervo.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del dia 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legitimos, procedan de las innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los caristas en las Depositarías y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos

que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la GACETA y Boletines oficiales de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberan tambien anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y espendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876. Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 28 de Abril de 1876.
—Andrés Carramolino.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del próximo pasado mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. José Salamanca, sobre exencion del impuesto de Derechos reales en la extincion de unas hipotecas en las que se considera que ha existido próroga tácita: Considerando que los términos generales en que está redactada la instancia que motiva este expediente dan lugar á que la resolucio tenga tambien igual carácter, viniendo á determinar lo que se entiende por próroga tácita en los contratos de préstamo garantidos con hipoteca, dando la interpretacion que exigen los artículos 19, 20, 32 y 33 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, nacidos de las bases 2.º y 4.º Apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que dichos artículos no definen lo que se entiende por próroga tácita, y en la práctica viene decidiéndose con diversidad, tomándose en algunos casos como indicio seguro de su existencia el simple transcurso del plazo estipulado en el contrato: Considerando que los consentimientos tácitos han de apoyarse siempre en presunciones verdaderas, y el solo trascurso del tiempo no es al presente de las que el derecho califica de juris et de jure, sino que, por el contrario, el silencio de las disposiciones del ramo hace necesario que en cada caso se aprecie por las oficinas encargadas de la Administracion del impuesto si existe ó no tal próroga, atendiendo á las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina: Considerando que admitir el solo trascurso del término del contrato como una presuncion eficaz de que existe próroga tácita no es conforme á los buenos principios ni á la equidad, por cuanto no se ha declarado así en disposicion alguna, y se perjudicaría á los interesados no admitiéndoles prueba en contrario de la voluntad de prorogar el contrato; y Considerando que, tanto en el terreno judicial como en el privado y extrajudicial,

pueden existir actos que manifiesten claramente la voluntad de las partes de no prorogar los contratos, los cuales deben estimarse en su verdadero valor; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: 1.º Que el concepto de próroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, para los efectos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administracion de dicho impuesto. 2.º Que por mas que el trascurso del plazo fijado en los contratos sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos indica la presuncion vehemente de que existe en ellos próroga tácita, contra esta presuncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados, para combatirla. Y 3.º Que no se consideran prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el Derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas, de no prorogarlos. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya disposicion traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Liquidadores y del público en general, debiendo comunicarla a aquellos y disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876. —Lope Gisbert.—Es copia: Carramolino.

Circular.

Habiendo acudido á esta Administracion el Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia manifestando la oposicion que algunos Alcaldes demuestran á los Agentes recaudadores para autorizar los expedientes de apremio de primer grado incoados por débitos de Contribuciones, esta Administracion tiene el deber de recomendar á los mismos cumplan con el suyo respectivo

vo en tales casos, evitando todo pretesto que dé lugar á interpretarse de falta de acatamiento á la ley.

En virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, su fecha 22 de Enero último, se concedió al Banco de España y por consiguiente á sus Delegados en provincias, el plazo de seis meses contado desde 1.º de dicho mes á 30 de Junio próximo para instruir, terminar y subsanar faltas en expedientes ejecutivos correspondientes á débitos de los años económicos desde el 1870 á 71, al primer semestre inclusive del actual 1875 á 76. Teniendo presente los Se-

En los dias y horas que á continuacion se espresan, procederá esta Administracion á la entrega de titulas del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, á la presentacion de las facturas que se hallen comprendidas en la siguiente numeracion.

Dias.	Horas para el cange.	Numeracion de facturas.
29 Abril.	De 9 á 12 por la mañana y de 5 á 7 por la tarde.	Del 161 al 201.
1.º Mayo.	Idem Id.	202 al 250.
2 Idem.	Idem Id.	251 al 300.
3 Idem.	Idem Id.	301 al 350.
4 Idem.	Idem Id.	351 al 410.
5 Idem.	Idem Id.	411 al 470.
6 Idem.	Idem Id.	471 al 520.
8 Idem.	Idem Id.	521 al 571.

Palencia 25 de Abril de 1876.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

D. Salvador Morillo y Baquero, Comisario de Guerra de 2.ª clase con destino en esta plaza.

Hace saber: que desde el dia de hoy hasta la una de la tarde del cinco de Mayo próximo, se admiten proposiciones en la Intendencia militar de Valladolid, para comprar el todo ó parte de los viveres existentes en los puntos que á continuacion se espresan, procedentes del depósito del suprimido Ejército del Norte, pudiendo fijar los proponentes los precios á que deseen adquirirlos, en el concepto de que será potestativo de la Superioridad admitir ó aprobar los que mayor ventaja hicieren en favor del Estado.

En Valladolid.

Chorizos, 198.044
Arroz, 1551 quintales métricos.
Garbanzos, 440 quintales métricos.

Tocino, 2266 quintales métricos.
Habichuelas, 2768 quintales métricos.

En Avila.

Chorizos, 93.600.
Los que quieran interesarse en la adquisicion de los referidos artículos, presentarán sus proposicio-

nes en dicha Intendencia, antes que termine el plazo que se marca y segun se indica anteriormente. Palencia 30 de Abril de 1876. —Salvador Morillo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, por segunda vez, á todos los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que por fallecimiento abintestato dejáran Norverta y Julian Vallejo Palmero, vecinos que fueron de Villada, á fin de que puedan deducirle en este Juzgado y término de veinte dias, por sí ó por medio de apoderado; pues en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente que se sigue á instancia de María Palmero García, vecina de dicho Villada, á fin de que se la declare heredera de expresados Norverta y Julian, mediante á ser madre de los mismos.

Dado en Frechilla á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

Don José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden autos incoados por consecuencia del fallecimiento del Presbítero D. José del Valle Rodriguez, natural de Villoba, provincia de Palencia, vecino de Sanlúcar de Barrameda, ocurrido en la villa de Tocina, intestado.

En su consecuencia por medio de este segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á heredar al indicado individuo, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho, al trescientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José Guerrero.—De orden de S. S., Antonio Daza.

Ayuntamiento de Añoza.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 200 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde el que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Añoza 24 de Abril de 1876 —El Alcalde, Vicente Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas de Encina.

Quien quisiera comprar las leñas que constituyen la corte titulada los quemados en la Dehesa de Mazuela, propia de D. Sabino Ojero, sita en término jurisdiccional de Torquemada, se servirá presentar en Palencia y Casa rd Guillermo Astudillo que vive calle mayor principal, número 53, el dia Domingo 7 de Mayo próximo á la hora de las 12 de su mañana donde se rematará en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en casa de dicho Astudillo. 2 98